

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: PES-198/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: PÁGINA DE LA RED SOCIAL DE FACEBOOK “VERDADES OCULTAS PARRAL” Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-198/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de ciudadana chihuahuense y candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral postulada por el partido Movimiento Ciudadano, contra la página de la red social Facebook denominada “VERDADES OCULTAS PARRAL” y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género³.

I. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. En fecha veinticinco de marzo, la quejosa presentó denuncia en contra de la página de la red social

¹ En adelante, PES.

² Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

³ En adelante, VPG.

Facebook denominada “Verdades Ocultas Parral”, y/o quien resulte responsable, por diversas publicaciones que, presuntamente constituyen conductas relacionadas con VPG.

1.2 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ acordó formar el expediente de clave IEE-PES-046/2024 y se reservó proveer en relación con su admisión, así como lo relativo al pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.3 Acuerdo de admisión. El veintiocho de marzo, se admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-046/2024; así mismo, se ordenó resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas y se reservó su emplazamiento a efecto de realizar diligencias necesarias para una mayor investigación.

1.4 Análisis de riesgo y medidas de protección. El primero de abril, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado órgano el informe de análisis de riesgo y en fecha dos de abril, dicha Secretaría Ejecutiva ordenó emitir las medidas de protección necesarias.

1.5 Ampliación de la denuncia. En fecha cuatro de abril, se tuvo a la denunciante presentando escrito de ampliación de la denuncia, exponiendo hechos supervinientes, así como presentando medios de prueba del mismo carácter.

El referido escrito se admitió mediante proveído de idéntica fecha, en el cual, a su vez se ordenó realizar diligencias para su debida integración e investigación.

1.6 Acuerdo de ampliación de medida cautelar oficiosa. El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió la

⁴ En adelante, Instituto.

procedencia de la ampliación de medidas cautelares de manera oficiosa, en virtud del escrito presentado por la quejosa en fecha siete de abril.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

1.8 Registro del expediente ante el Tribunal. El diecisiete de mayo, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **PES-198/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

1.9 Verificación y turno. En fecha veintidós de mayo, se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto y, en idéntica fecha, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del procedimiento al Instituto. A su vez, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.10 Recepción del expediente, circula y convoca. En fecha veintidós de mayo, se recibió el expediente, se remitió proyecto de acuerdo plenario y se solicitó se convocara a Sesión Privada de Pleno.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua⁵ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral QUINTO, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que la Magistratura Instructora cuenta con

⁵ En adelante, Ley.

la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Así mismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

SEGUNDO. Instrucción del PES. De conformidad con el artículo 259, numeral 1, inciso f) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que constituyan VPG.

Resulta importante subrayar que, el PES –además de su régimen particular⁷– encuentra como marco jurídico específico, las normas dispuestas en el Título Tercero, capítulo segundo de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Especial Sancionador y de las medidas cautelares y de protección por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género*",⁸ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la Ley.

⁸ Artículos 273 a 279 de la Ley.

En efecto, el artículo 280 BIS, de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:⁹

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas;
- **Completa:** que sea acabada o perfecta; y
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad instructora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles¹⁰ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹¹

TERCERO. Actuaciones del Instituto. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por [REDACTED], se obtiene que imputa la comisión de conductas que pudieran constituir violencia política de género en su contra; ello, a través de diversas publicaciones realizadas en la página de la red social Facebook denominada “Verdades ocultas Parral”.

⁹ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹⁰ Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

¹¹ Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En la sustanciación del PES, el Instituto llevó a cabo distintas diligencias de investigación, tal como la inspección de diversos enlaces proporcionados por la denunciante tanto en su escrito inicial como en su ampliación de la queja.

Por otro lado, el Instituto, atendiendo a sus facultades de investigación, elaboró distintos requerimientos a la red social Facebook por conducto de la moral *Meta Platforms Inc.*, entre los cuales, solicitó proporcionara la información siguiente:¹²

- a) A quién corresponde la propiedad del perfil o cuenta identificada con la dirección <https://www.facebook.com/profile.php?id=00063914671457>
- b) Nombre, correo electrónico, domicilio, teléfono y/o cualquier dato de localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras.

En consecuencia, con relación a la dirección del perfil señalado, la moral *Meta Platforms Inc.*, en fecha dieciocho de abril,¹³ brindó, en esencia, los datos siguientes:

- Creador: [REDACTED]
- Correos electrónicos registrados: [REDACTED]
[REDACTED]
- Números de teléfono: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

A su vez, se hizo la precisión que la información previamente descrita corresponde con la que fue proporcionada al momento de la suscripción de la página y abarca la fecha en que se realizó el requerimiento de la autoridad instructora.

Ante las circunstancias previamente señaladas, el Instituto hizo los requerimientos atinentes con la finalidad de investigar la titularidad de las

¹² Acuerdo de fecha ocho de abril, visible a fojas 199 a 203 del expediente.

¹³ Visible a fojas 270 y 271 del expediente.

líneas telefónicas proporcionadas, teniendo como resultado el nombre de [REDACTED] como titular de una de éstas.

Una vez que la autoridad instructora advirtió el nombre de la persona precisada líneas anteriores, mismo que correspondía con el de ambos requerimientos, solicitó al Instituto Nacional Electoral la información relativa a su domicilio, el cual fue proporcionado mediante oficio recibido en fecha tres de mayo.¹⁴

En ese orden de ideas, el Instituto mediante proveído de seis de mayo ordenó emplazar a las partes involucradas al procedimiento con la finalidad de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos el día quince del referido mes.

En tanto, recibió un escrito de contestación de la denuncia momentos antes del desarrollo de la audiencia, por lo que durante la misma se analizó la procedibilidad y admisión de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] quien fue llamado a juicio como una de las partes denunciadas.

Al respecto, la autoridad refirió que las probanzas no se ofrecieron debidamente por el denunciado, por lo que no fueron admitidas ni tomadas en consideración para llevar a cabo alguna diligencia adicional; ante ello, si bien este Tribunal advierte que las pruebas, efectivamente, no cumplían con los requisitos legales para ser admitidas, se aprecia que de ellas pudieran obtenerse algunos datos y/o información que podrían resultar útiles o beneficiosos para la investigación.

En ese sentido, tanto del estudio de las constancias del expediente como de los argumentos señalados en los escritos de denuncia y el de contestación de la misma, es que se considera atinente la remisión de los autos del presente PES a la autoridad instructora a fin de que realice diligencias para mejor proveer.

¹⁴ Visible a foja 471 del expediente.

Conforme a ello, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ se ha pronunciado que, en casos en los que se analicen conductas que pudieran configurar VPG, el análisis de los hechos en su contexto integral debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo.

Lo anterior, en conjunto con un deber reforzado de debida diligencia, lo cual implica realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.

En el mismo orden de ideas y, en atención al principio de exhaustividad consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para contar, en su momento, con los elementos de convicción suficientes respecto de los hechos, se considera oportuno que el Instituto elabore diversos requerimientos tanto a la red social Facebook por conducto de la moral *Meta Platforms Inc.* como al presunto responsable, [REDACTED].]

En tanto, si de los requerimientos que se formulen por la autoridad instructora se advierten nuevos elementos de los que se aprecie la participación de diversas personas en los hechos denunciados, deberá llamárseles a comparecer al presente asunto y, en su caso, reponer la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. Efectos de la determinación.

Con el propósito de que en el presente PES se realice una investigación completa y exhaustiva sobre las personas que pudieron haber tenido participación en los hechos denunciados, se ordena al Instituto practicar los requerimientos de información siguientes:

- a) Con relación a [REDACTED], señale los nombres y/o perfiles y/o datos de identificación de las personas que refiere en su escrito de contestación de denuncia como diversos administradores de la página “Verdades ocultas Parral”.

¹⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-107/2016.

b) Con relación al perfil de la red social Facebook denominado “Verdades ocultas Parral”, el Instituto deberá requerir a la moral Meta Platforms Inc., la información siguiente:

- Desde la fecha de creación de la página “Verdades ocultas Parral” hasta el mes de marzo de la presente anualidad ¿qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en qué fechas?
- ¿Cuáles son los datos de identificación de los perfiles y/o usuarios de Facebook que han fungido como administradores conforme a la pregunta anterior?
- ¿Cuál ha sido el historial y las fechas de los perfiles y/o usuarios que han sido habilitados como administradores de la página?
- De acuerdo con los permisos de la o las personas administradoras, ¿quiénes son las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página “Verdades ocultas Parral”?
- ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de las ligas siguientes?
 - <https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid=WC7Fne>
 - <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7Fne&v=1054968819134318>
 - <https://www.facebook.com/share/p/bQxuiPYYRVhiPudP/?mibextid=WC7Fne>
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871306205009861&id=100063914671457&mibextid=WC7Fne
 - <https://www.facebook.com/share/p/AufSyPt8rtZT3W2L/?mibextid=WC7Fne>
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871933541613794&id=100063914671457&mibextid=WC7Fne
 - <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063914671457&mibextid=LQQJ4d>
 - <https://www.facebook.com/share/p/8kJuBP7uAzacENRH/?mibextid=WC7Fne>
 - <https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid=WC7Fne>

- c) En caso de que se cuente con información complementaria, es decir, diversidad de nombres de presuntos responsables en la comisión de los hechos denunciados, se les deberá llamar al procedimiento y reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, citando a todas las partes para que comparezcan y manifiesten lo que a su derecho convenga.

- d) Se deja a criterio de la autoridad instructora cualquier otro requerimiento de información, pregunta o diligencia cuya realización considere oportuna.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de que realice las diligencias de investigación ordenadas en el considerando cuarto del presente acuerdo y, en caso de que así se requiera, reponga el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-198/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**